**"POR MEDIO DEL CUAL DE RESUELVE LA VIABILIDAD DE CERTIFICACION AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACION DE VEHICULOS ALN FINAL DE SU VIDA UTIL"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

## ANTECEDENTES

Que, mediante **PR-2025-0178** con fecha, 25/03/2025, se allego por parte de, **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S.**, Identificada con Nit. 901.424.142-6, **asunto:** *"Solicitud De Certificación Para La Desintegración Física Total De Vehículos"*, como entidad desintegradora de vehículos.

Mediante oficio **N° 600.11.25.0185** del 07 de abril del 2025, se da respuesta al PR-2025-0178, indica que, para proceder con la certificación, debe presentar formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, el cual la corporación liquidara los costos por los servicios de evaluación de la solicitud.

Vía correo electrónico, con radicado Interno **PR-2025-0257** del 21/04/25, Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S, a llega formulario de costos del proyecto, dando continuidad al trámite.

A través del oficio **600.11.25.0236,** del 06/05/25, la corporación, remite liquidación de servicios ambiental, atendiendo lo ordenado en la resolución N° 500.36.22.0586 del 09/05/2022, de evaluación de la solicitud de certificación ambiental para la desintegración vehicular, a **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S.**, Identificada con Nit. 901.424.142-6, por un costo de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (2.988.449),** bajo radicado interno **PR-2025-0288,** 07/05/2025, se remite factura de cobro.

A través del radicado Interno **PR-2025-0297** del 07/05/2025, se allego por parte **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S,** comprobante de pago por concepto de liquidación de servicios ambientales.

Por medio del oficio **600.11.25.0240** del 08/05/2025, la corporación con **Asunto:** remisión facturas N° SAFE -5373 liquidación de servicios ambientales, a **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S.**, Identificada con Nit. 901.424.142-6

Que mediante Auto No. 600.6.25.0345 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE CERTIFICACION PARA LA DESINTEGRACION FISICA TOTAL DE VEHICULOS".

Como resultado de la visita realizada el día17 de julio del 2025, se emitió concepto técnico de evaluación No. 600.8.2.25.0301 del 16 de septiembre del 2025, de asunto certificación ambiental para la desintegración vehicular.

Que mediante Auto No. 600.6.25.0588 del 27 de octubre del 2025, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos", a los cuales **Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S.**, Identificada con Nit. 901.424.142-6, debía cumplirlos en un término de 01 mes.

Que mediante PR-2025-0934 del 04/12/2025 se allego documentación complementaria para dar continuidad al trámite de permisos ambientales.

Que se emitió concepto técnico de evaluación No. 600.8.2.25.0452 del 29 de diciembre del 2025, de asunto desintegración vehicular.

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único Dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que en el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia

ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 3930 de 2010 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones."*. Estableciendo lo siguiente:

Que el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como:

*"Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".*

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem determina: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 ibídem. Respecto a la fijación de normas y parámetros de vertimientos al recurso hídrico establece lo siguiente: Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto".

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.20.5.- Establece la prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que mediante Resolución No. 659 de 2000, modificada parcialmente por la Resolución 200.15.04-0678 de 2004, se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental.

Que mediante Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones Y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el presente trámite se rige por las disposiciones consignadas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo art. 03, el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas

**CONSIDERACIONES DEL ÁREA TECNICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA – TERRITORIAL VICHADA.**

En cumplimiento al procedimiento, CORPORINOQUIA como autoridad competente, dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada mediante los PR-2025-0178 del 25 de marzo del 2025 y PR-2025-0934 del 04 de diciembre del 2025, presentados por UNIVERSAL BODEGA SANTANDER CENTRO DE ACOPIO INTEGRAL PARA EL RECICLAJE S.A.S, con identificación

tributaria No. 800.193.444-6, por lo tanto y una vez realizada la evaluación se emitió el concepto técnico No 600.8.2.25.0452 del 29 de diciembre del 2025, del cual se destacan los siguientes aspectos:

***CONCEPTO TÉCNICO***

*Con base en la inspección ocular realizada el 17 de julio de 2025 al predio identificado con cedula catastral No 01-00-0027-0018-000 ubicado en la dirección Calle 19 # 2 - 71, área urbana del municipio de Puerto Carreño , y una vez revisado el Plan de Desintegración Vehicular presentado mediante radicado PR-2025-0178 de 25/03/2025 y actualizado mediante radicado PR-2025-0934 de 04/12/2025 por la empresa Universal Bodega Santander – Centro de Acopio Integral para el Reciclaje S.A.S., identificada con NIT 901424142-6, se concluye que la misma sigue sin contar con la infraestructura y los elementos requeridos para el desarrollo óptimo de las actividades de desintegración vehicular en los términos de la Resolución 1606 de 2015, y que le fueron exigidas mediante Auto N° 600.6.25.0588 de 27 de octubre de 2025.*

*Entre las acciones de mejora realizadas por el interesado se tiene que: entregó registro fotográfico de adecuaciones a las áreas de almacenamiento temporal de residuos (bajo techo y ventiladas), contenedores para los residuos generados, adecuación en proceso para el piso del área de desintegración vehicular, entrega de elementos de protección personal EPP al personal, herramientas utilizadas en el desarme de motores, recipientes para contención de aceites lubricantes.*

*De la misma forma, el interesado entrega documentación legal del transportador de sus residuos peligrosos INGCONSAM S.A.S, y evidencia de la sociedad comercial entre ésta y dos gestores externos de RESPEL; ECOENTORNO S.A.S. E. S.P: –Atica- y TRACOL S.A.S., así como el plan de contingencias para el transporte de mercancías peligrosas, un plan de contingencias interno, y un plan de manejo del sitio de desintegración vehicular, entre otras.*

*No obstante, las adecuaciones y la gestión demostrada por el interesado son insuficiente si se tiene en cuenta que: los contenedores de residuos no tienen señalización o son inespecíficos al tipo de residuo que contienen, el plan de contingencias del transportador de RESPEL no contempla los términos de referencia de la Resolución 1209 de 2018 del MADS, el plan de contingencias del sitio de desintegración vehicular no aborda posibles incidentes por derrames de RESPEL en las áreas donde éstos se generan o almacenan, las fichas del plan de manejo del sitio se encuentran incompletas (sin metas, indicadores, cronograma, presupuesto) por lo que el manejo de residuos peligrosos carece de un plan para su gestión integral, no se cuenta con un kit anti-derrames en las áreas de trabajo, falta la báscula para pesaje de vehículos a su ingreso, entre otras.*

*Así, de las once (11) acciones de mejora y el ajuste de tres (03) aspectos del Plan de Desintegración Vehicular, solicitadas en el citado Auto, se resolvieron tres (03) acciones y cero (0) ajustes, respectivamente, quedando pendientes los siguientes:*

***Acciones de mejora incumplidas***

1. *Señalizar de manera clara las áreas destinadas a la recepción, almacenamiento temporal, desintegración vehicular y disposición diferenciada de residuos, así mismo deberá tener en cuenta que en la zona no se deben almacenar vehículos ni de forma temporal ni permanentemente.*
2. *Implementar señalización de seguridad industrial y disponer de equipos básicos de emergencia, incluyendo kit para contención de derrames, duchas de seguridad.*
3. *Adecuar y mantener en condiciones óptimas la superficie de trabajo, con un piso que tenga la resistencia mecánica necesaria para soportar el peso y movimiento de los vehículos a desintegrar, con un material impermeable que evite la contaminación del suelo o las aguas, evitando fisuras y posibles filtraciones al suelo provistas de sistemas de drenaje cerrado y trampas de grasas y sedimentos. Las instalaciones pueden ser cubiertas o descubiertas, en caso de que las áreas sean descubiertas deberán contar con sistemas de drenaje cerrado y trampas de grasas y sedimentos, de conformidad con lo establecido en la norma de vertimientos y el respectivo permiso ambiental.*
4. *Identificar los programas de recolección selectiva de baterías, RAEE y llantas usadas a los que hará entrega de este tipo de residuos.*
5. *Dotar el centro de acopio con las herramientas y equipos para pesaje y desmantelamiento de vehículos como: báscula para vehículos, equipos y cilindros para extracción segura de gases refrigerantes, y demás equipos de desmantelamiento.*
6. *Cuantificar la cantidad de residuos peligrosos RESPEL a generar en kilogramos al mes.*

7. *Contenedores claramente identificados y con capacidad para clasificar y almacenar las corrientes de residuos peligrosos (Tít.6, Decreto 1076 de 2015), Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE (Título 7A, Decreto 1076 de 2015) Residuos no peligrosos 1) metal ferroso, 2) metales no ferrosos, 3) vidrios, 4) materiales que contengan fibra de vidrio, 5) plásticos y acrílicos, 6) cauchos, 7) espumas, textiles y cuero, 8) llantas y neumáticos, y 9) otros (Resolución 1606 de 2015, art. 7)*
8. *Disponer de equipos portátiles y material absorbente para evitar el derrame de fluidos peligrosos y para efectuar su recolección (especialmente combustibles, lubricantes y fluidos de baterías)*

***Ajustes del plan incumplidos***

- *Destino final que se dará a los residuos no peligrosos tales como plásticos, tapicería y espumas que potencialmente contengan retardantes de llama bromados (COP) que no pueden ser dispuestos en relleno sanitario.*
- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos (Decreto 1076 de 2015, tit. 6, art. 2.2.6.1.3.1).*
- *Formular y socializar un plan de contingencia que contemple claras estrategias de actuación frente a eventuales circunstancias, derivadas de la ocurrencia de accidentes en la zona de almacenamiento de residuos peligrosos (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.3.4.14).*

*En este sentido, se considera técnica y ambientalmente* ***INVIABLE*** *emitir la Certificación Ambiental para la Desintegración de Vehículos al final de su Vida Útil, a favor de la Empresa Universal Bodega Santander – Centro de Acopio Integral para el Reciclaje S.A.S., con Nit. 901424142-6, Representante Legal Sonia Yorlee Gómez Mantilla, con cédula de ciudadanía No. 37.760.429. (...)*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA – TERRITORIAL VICHADA.

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo octavo, determina como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, él *articulo 79 ibidem*, estableció como derecho colectivo para todas las personas, el derecho a gozar de un ambiente sano. Adicionalmente señalo que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, el *artículo 80 ibidem*, con relación al desarrollo sostenible, dispuso para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o 'sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 99 de 1993 dispuso en su artículo 31 las funciones de la Corporación, entre las cuales se encuentra; ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, así mismo, el artículo 31 en su numeral 2 le asigna como función a las Autoridades Ambientales Competentes la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la resolución 1606 del 07 de Julio de 2015, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamento las condiciones y requisitos ambientales que las Entidades Desintegradoras o Centros de Tratamiento de Vehículos al Final de su Vida Útil, en adelante denominadas Entidades Desintegradoras, deben cumplir para desarrollar el proceso de desintegración de vehículos automotores. La presente regulación se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, en especial la relativa a las normas de emisiones atmosféricas, ruido, vertimientos líquidos, residuos peligrosos, residuos no peligrosas y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), entre otras.

Que, el *Artículo 2 deg* - ibidem, en concordancia al alcance de la misma dispuso: "la presente resolución se aplica en el territorio nacional a las Entidades Desintegradoras y Autoridades Ambientales Competentes."

Que, de igual forma en su *artículo 4 deg* - señala los requisitos que deberán presentar ante las autoridades ambientales competentes las Entidades Desintegradoras, para obtener la certificación ambiental en la cual se autorice la actividad de desintegración vehicular, conforme con lo establecido en el literal h) del artículo 3 deg de la Resolución número 646 de 2014 del Ministerio de Transporte.

- Certificado de cámara de comercio.
- Copia de la cedula de representante legal.
- Copia de contrato de arrendamiento, del predio donde se tiene proyectado el desarrollo de la actividad.
- Copia de certificado de libertad y tradición.
- Copia de certificado de uso de suelo.
- Plan de desintegración vehicular.
- Planos y descripción técnica de instalaciones en las que se proyecta realizar el proceso de desintegración vehicular.
- Concepto de uso de suelos.
- Autorización por parte del propietario del predio.
- 1 CD.

Que el *artículo 3º* de la Resolución 1606 de Julio 07 de 2015, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define: "Certificado de desintegración total vehicular. Es el documento que expiden las Entidades Desintegradoras, en el que se certifica que todas las piezas, equipos y demás elementos constitutivos de un vehículo que ha sido objeto de desintegración, fueron inhabilitados de forma definitiva e irreversible."

Que, en su *Artículo 5* deg ibidem establece las condiciones ambientales para desarrollar en el proceso de desintegración vehicular, las instalaciones, independientemente de la etapa del proceso a la cual estén asociadas, deben: i) estar identificadas y delimitadas, ii) contar con un piso que tenga la resistencia mecánica necesaria para soportar el peso y movimiento de los vehículos a desintegrar y el almacenaje y traslado de los residuos obtenidos, y iii) estar provistas de sistemas de drenaje cerrado y trampas de grasas y sedimentos.

- 1/i Así mismo, el proceso de desintegración vehicular deberá realizárse de acuerdo a las condiciones según las etapas reglamentadas en esta.

Que, en el *Artículo 6 deg ibidem*, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención de la Certificación Ambiental para la desintegración vehicular:

1. Radicada la documentación de que trata el artículo 4 de la presente resolución, la autoridad ambiental competente, contará con diez (10) días calendario para verificar que la misma está completa y proceder a expedir el auto de iniciación de trámite.
2. En el caso que no se encuentre completa la documentación, la autoridad ambiental competente requerirá al interesado, quien contará con un plazo máximo de diez (10) días calendario para allegar la faltante. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.
3. Radicada la documentación a que se refiere el numeral anterior, la autoridad ambiental competente procederá a evaluar la información recibida y si lo considera pertinente practicará una visita técnica al sitio o las instalaciones en las que se tiene previsto realizar el proceso de desintegración vehicular. En caso de no presentarse la documentación requerida se rechazará la solicitud.
4. La autoridad ambiental competente decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los sesenta (60) días calendario.
5. El acto administrativo por el cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivado, notificado al interesado y publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra el procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.
6. En el acto administrativo que otorgue la certificación se deberá establecer la localización de la Entidad Desintegradora y las instalaciones, equipos y procedimientos que empleará en cada una de las etapas del proceso de desintegración de vehículos.
7. Copia de la certificación será enviada por la autoridad ambiental a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (5) días calendario.

**Parágrafo.** La certificación ambiental para la desintegración vehicular, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en la presente resolución

Que, de igual forma el *artículo 6 deg ibidem, en su parágrafo único establece:* "La certificación ambiental para la desintegración vehicular, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en la presente resolución

Que, igualmente el *artículo 11°* ibidem, establece el régimen sancionatorio en caso de violación de las condiciones y requisitos ambientales.

Que una vez se realizo la respectiva visita técnica y revisión de la documentación presentada se concluyó que por la empresa Universal Bodega Santander – Centro de Acopio Integral para el Reciclaje S.A.S., identificada con NIT 901424142-6, no cuenta con la infraestructura y los elementos requeridos para el desarrollo óptimo de las actividades de desintegración vehicular en los términos de la *Resolución 1606 de 2015*, y que le fueron exigidas mediante Auto N° 600.6.25.0588 de 27 de octubre de 2025.

Que a pesar de haber realizado acciones de mejora no se logró cumplir con los requisitos necesarios para expedir dicha certificación de desintegración vehicular; toda vez que los contenedores de residuos no tienen señalización o son inespecíficos al tipo de residuo que contienen, el plan de contingencias del transportador de RESPEL no contempla los términos de referencia de la Resolución 1209 de 2018 del MADS, el plan de contingencias del sitio de desintegración vehicular no aborda posibles incidentes por derrames de RESPEL en las áreas donde éstos se generan o almacenan, las fichas del plan de manejo del sitio se encuentran incompletas (sin metas, indicadores, cronograma, presupuesto) por lo que el manejo de residuos peligrosos carece de un plan para su gestión integral, no se cuenta con un kit anti-derrames en las áreas de trabajo, falta la báscula para pesaje de vehículos a su ingreso, entre otras.
Así, de las once (11) acciones de mejora y el ajuste de tres (03) aspectos del Plan de Desintegración Vehicular, solicitadas en el citado Auto, se resolvieron tres (03) acciones y cero (0) ajustes,

Además, el proceso de desintegración vehicular genera diversos impactos ambientales que deben ser gestionados adecuadamente para minimizar sus efectos en los recursos aire, agua, suelo y comunidades cercanas. Estos impactos provienen principalmente de la emisión de contaminantes, generación de residuos peligrosos y consumo de recursos naturales; por lo tanto, esta Autoridad considera técnica y ambientalmente **INVIABLE** emitir la Certificación Ambiental para la Desintegración de Vehículos al final de su Vida Útil, a favor de la Empresa Universal Bodega Santander – Centro de Acopio Integral para el Reciclaje S.A.S., con Nit. 901424142-6, Representante Legal Sonia Yorlee Gómez Mantilla, con cédula de ciudadanía No. 37.760.429.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial del Vichada;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** a la Empresa Universal Bodega Santander – Centro de Acopio Integral para el Reciclaje S.A.S., con Nit. 901424142-6, la expedición de la certificación de desintegración vehicular, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativa

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar el expediente No. 600.29.1.25.0017 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente decisión a Universal Bodega Santander Centro de Acopio Integral Para el Reciclaje S.A.S., Identificada con Nit. 901.424.142-6, en la Dirección, calle 19 N° 2-71 BRR Jorge Eliecer Gaitán, Teléfono: 3104745844, correo electrónico bodegasantander 26@outlook.com , soniagomezreciclaje2626@gmail.com , o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A

**ARTICULO CUARTO**: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO**: Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO**: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, que se podrá interponer ante la Direccion Territorial del Vichada de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Porcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL AZABACHE LUNA**
Director Territorial Vichada

*Réviso y aprobó: Luis Manuel Azabache Luna*
*Director Territorial Vichada.*

***Revisión Jurídica:** Leyla Rodríguez*
*Profesional Universitario*

***Proyectó:** Daniela Pantoja Arévalo*
*Apoyo Jurídico Contratado.*